

¿Qué es la discusión sobre el déficit presupuestario? ¿Qué es la discusión sobre el déficit presupuestario?

es la mejor forma para conseguir la estabilidad económica, pero al mismo tiempo consideran que el equilibrio es deseable como mecanismo de disciplina económica siquiera a largo plazo. Es decir, lo que proponen es que los déficits presupuestarios que se generen en épocas de recesión se contrarresten con los superávits de las épocas de expansión. Una vez finalizado el ciclo, ciclo que incluye una etapa recesiva y otra expansiva, se produciría el equilibrio. A este planteamiento se han formulado varias críticas. Algunas de ellas son que existe cierta incertidumbre acerca de la duración y de la variabilidad de los ciclos económicos, que existe la posibilidad de que las fases recesivas no tengan la misma duración que las expansivas, de modo que ello impediría el equilibrio presupuestario a largo plazo. Además, el hecho de que exista un retardo temporal importante desde que se toma la decisión de política fiscal. Hasta que se ejecutan efectivamente las medidas de gasto y de ingresos.

puede generar efectos contrarios a los deseados si en ese lapso de tiempo la coyuntura ya ha cambiado. Y por último, pues la incertidumbre acerca del momento del ciclo en el que se encuentra la economía. Incertidumbre que de algún modo se va paliando a medida que se mejoran las estadísticas económicas, pero que sigue estando ahí. Por estas razones y además para tratar de limitar al máximo la discrecionalidad del Ejecutivo, desde posiciones liberales se planteó la fórmula del presupuesto de estabilización automática. Esta fórmula sigue manteniendo el principio del presupuesto desequilibrado como instrumento de estabilización, pero defiende que tal desequilibrio debe producirse automáticamente, sin necesidad de intervención ulterior del Gobierno. Esto se consigue incorporando al presupuesto partidas flexibles de ingresos y de gastos que fluctúen al mismo tiempo que la renta nacional, pero en sentido inverso. Se trataría de disminuir la incertidumbre en el momento en que se va paliando a medida que se va paliando la discrecionalidad del Ejecutivo, y de enseñar figuras impositivas ligadas a la ley.

la renta, como en nuestro país el impuesto sobre la renta de las personas físicas o el impuesto sobre la renta de sociedades, de modo que en periodos de expansión de la renta nacional aumentara paralelamente la recaudación impositiva, generándose el superávit presupuestario cuyo efecto contractivo suavizaría dicha expansión. Por el lado de los gastos, algunas transferencias se comportan también como estabilizadores automáticos. El gasto correspondiente a subsidios de desempleo aumenta en periodos de recesión económica y lo mismo sucede con las pensiones porque se producen jubilaciones anticipadas, por ejemplo. De este modo se produciría un déficit presupuestario cuyo efecto expansivo amortiguaría la crisis. Fundamentalmente la crítica que se ha vertido sobre esta fórmula presupuestaria es que, si bien no tiene la misma eficacia estabilizadora que las políticas fiscales discrecionales, se ha convertido en un efecto de desplazamiento de la economía. Y ya para concluir, profesora Avizán, pues nos...

Queda escasamente un minuto. ¿Hasta qué punto sigue vigente en la actualidad la idea de que el déficit público es un instrumento eficaz para corregir los desequilibrios económicos? A partir de la crisis del petróleo de 1974, se puso de manifiesto que era posible que existieran elevadas tasas de desempleo junto a elevadas tasas de inflación. Ello ocurría así precisamente porque se había producido una inflación de costes que había llevado a incrementos en el precio,

reducción de ventas, reducción de empleo y de actividad económica. Surge entonces la necesidad de arbitrar políticas de oferta que tiendan a reducir precisamente los costes de producción. Entre las medidas que proponen los defensores de la nueva economía de la oferta están medidas de control de la oferta monetaria, medidas de desregulación de mercados, de reducción de impuestos para incentivar el trabajo y desincentivar la economía.

llevar el fraude fiscal, etc. En definitiva, en la actualidad lo que se plantea, sin dejar de defender una intervención pública en el terreno de la estabilidad, es arbitrar políticas económicas mixtas, política fiscal, política monetaria, política de rentas, es decir, de moderación de salarios y precios, junto a medidas de reforma estructural de los mercados, del mercado de trabajo y reforma también de la administración pública. Pues muchísimas gracias, profesora Carmen Bizán. No tenemos tiempo para más, pero esto le servirá a los alumnos como pauta para el estudio de este tema. Gracias y buenas noches. A usted. Gracias. Gracias. Gracias. Gracias. Gracias. Gracias. Gracias. Gracias.

Estamos con ustedes escuchando Revista de Derecho, dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que está con todos ustedes cada viernes a partir de las ocho y media de la tarde a través de Radio 3 FM y la frecuencia 1359 de la Onda Media de Radio Nacional de España. Revista de Derecho Buenos días, profesor Cámara. Hola, buenas noches. ¿Hay jurisprudencia reciente en materia de reglamentos? Sí, hay muy abundante jurisprudencia en los últimos años y además sobre todo es una jurisprudencia no uniforme, sino una jurisprudencia que hay...

ha ido evolucionando, una jurisprudencia cambiante. Yo creo que de ahí el interés de dedicar unos minutos a esta materia. ¿En qué aspectos se mantiene invariable esa jurisprudencia? El Tribunal Supremo ha venido manteniendo su doctrina tradicional en diversos aspectos de la potestad reglamentaria, así por ejemplo en cuanto al concepto de reglamento, como norma jurídica de valor subordinado a la ley, a la que complementa, nos dice una sentencia de 20 de diciembre del año 94, que añade que no puede contener mandatos nuevos, según lo que era la doctrina tradicional, dice el Tribunal Supremo respecto de la ley, aunque sí puede contener las reglas precisas que argumenten la práctica correcta de la ley. También se mantiene la doctrina tradicional del Tribunal Supremo en cuanto a las relaciones entre ley y reglamento, nos referimos a la reserva material de ley. En la línea tradicional, así nos dice una sentencia, que las reservas materiales a la ley contenidas en la Constitución no excluyen cualquier posible remisión, sino que la única que...

Lo único que impiden son remisiones en blanco o incondicionadas para que la Administración pueda desarrollar esta materia. No así dentro de unos límites sometidos por la propia ley que desarrollan. Este es el caso de una sentencia de 20 de febrero de 1996 o de otra sentencia de 15 de febrero también de este año, que nos dice que lo mismo sucede con la reserva de ley orgánica, donde la Constitución reserva una materia de ley orgánica, no se impide que después la Administración vía reglamentaria pueda desarrollar directamente esta ley orgánica, siempre con sujeción a ciertos límites. También es tradicional la postura del Supremo respecto a los efectos del recurso indirecto contra reglamentos. El recurso indirecto, como los alumnos de tercero de Derecho de la UNED conocen, es aquel que se dirige no frente al reglamento directamente, sino frente a un acto de aplicación. En particular, se le aplica un reglamento y entiende el particular que el acto es nulo porque es nulo el reglamento que está

aplicando. Pues bien, la doctrina y la solución tradicional es que este recurso, caso de prosperar, no invalida el reglamento, sino solo...

el acto de aplicación que ha sido criticado por la doctrina, pero el Tribunal Supremo mantiene este efecto limitado de la invalidez del recurso indirecto. Así, por ejemplo, lo dice en las sentencias de 9 y 15 de noviembre del 95. Por último, también en ciertas facetas del procedimiento de elaboración de reglamentos, qué requisitos, qué trámites son esenciales o no, mantiene el Supremo su doctrina tradicional. Por ejemplo, en cuanto a la falta de publicación, es claro el Tribunal Supremo que los reglamentos circulares del servicio no publicadas son nulas, no pueden tener efectos ad extra de la Administración. Así nos lo dicen, por ejemplo, unas sentencias de este mismo año, de 16 de enero, de 9 de febrero y de 18 de marzo del 96, que anulan sendas circulares del Ministerio Interior por no haber sido publicadas debidamente en el BOE, en la Oficina Oficial del Estado. También se mantiene, por último, la jurisprudencia en cuanto al carácter no esencial de determinados vicios de procedimiento. El procedimiento de elaboración de reglamentos, que se haya todavía regulado, la ley de...

por ciento administrativo del 58, como sabrán nuestros oyentes que están en tercer curso de la carrera de Derecho, en esta asignatura de administrativo 1, la ley 3092 del nuevo por ciento administrativo mantiene en vigor estos artículos 129 al 132, que nos dice los trámites que debe seguir la Administración para elaborar reglamentos. Pues bien, entre estos trámites el Tribunal Supremo tradicionalmente, y sigue haciéndolo así, ha restado importancia, por ejemplo, al deber de conservar los antecedentes, los estudios previos a la elaboración del reglamento, y dice que su omisión es una mera irregularidad no invalidante que no determina la nulidad del reglamento finalmente aprobado por la Administración, aunque no se conserven estos antecedentes. Lo mismo respecto a la omisión del deber de elaborar la tabla de vigencias, es decir, qué disposiciones quedan afectadas, cuáles se derogan. La omisión de este deber tampoco determina, según el Supremo, la nulidad del reglamento en la línea que tradicionalmente había venido manteniendo. Así, por ejemplo, nos lo dice muy recientemente una sentencia de 29 de mayo. Este año noventa y...

¿En qué otras materias, profesor Camarás, relativas a la potestad reglamentaria de la Administración ha ido evolucionando la jurisprudencia del Tribunal Supremo? Ya se aprecia una importante evolución, por ejemplo, en cuanto a la omisión del informe de la Secretaría General Técnica del departamento correspondiente. Porque antiguamente la omisión de este informe de la Secretaría General Técnica para el Tribunal Supremo era siempre constitutivo de nulidad absoluta del pleno derecho del reglamento, por entender que era un trámite esencial. Así nos lo decían unas antiguas sentencias de 12 de abril del 83 o de 20 de abril y 23 de mayo del 85. Después de una... Después de una sentencia de la sala especial de revisión de 20 de septiembre del 88 empieza a restringirse la eficacia invalidante de este defecto formal en base a diversos argumentos. El Tribunal Supremo, por ejemplo, nos dice que la Secretaría General Técnica no es un órgano independiente, como sí lo sería el Consejo de Estado, y en todo caso que la omisión no siempre...

predetermina la nulidad. Así, jurisprudencia muy reciente, como esta sentencia que citó antes de 29 de mayo del 96, nos dice que no es nulo un reglamento aprobado con un informe de la Secretaría General Técnica extraordinariamente

sucinto. Simplemente dice que no hay causa que se oponga a la aprobación. Realmente casi podría decirse que no hay tal informe. Pero el Tribunal Supremo, como digo, en esta materia ha ido rebajando esta exigencia y convalidando reglamentos con la omisión de este trámite. Algo similar sucede en cuanto al dictamen del Consejo de Estado. La solución tradicional, como conocerán muchos de nuestros oyentes, en la jurisprudencia era que la omisión del dictamen cuando era perceptivo del Consejo de Estado, determinada siempre y en todo caso la nulidad de pleno derecho del reglamento finalmente aprobado sin este dictamen. Sin embargo, ya a partir de los años 80, una sentencia de 7 de mayo del 87, otra de 2 de julio del 87, nos dice que aunque esta omisión de este dictamen predictivo no es convalidable a posteriori, por la propia administración, que este reglamento vincula a los tribunales de la justicia.

jurisdicción contenciosa, que por consiguiente pueden entrar a valorar la validez material de fondo del reglamento y se entiende que el reglamento es conforme a derecho no anularlo pese a que se hubiera elaborado sin esterilizar el preceptivo del alto argono consultivo del Estado, del Consejo de Estado. Así, recientemente nos encontramos, por ejemplo, una sentencia de 13 de marzo de este año 96 que no anula una modificación de la ordenanza fiscal de Canarias, pese a que la misma, esta reforma de la ordenanza fiscal, había sido elaborada sin informe del Consejo de Estado y no ya del Consejo de Estado, sino tampoco del Consejo Consultivo de Canarias, del órgano consultivo de la Administración canaria. En esta línea, como digo, de restricción de los efectos invalidantes de este trámite. En todo caso, en cuanto al dictamen del Consejo de Estado, se mantiene la postura tradicional de que sólo es preceptivo respecto a reglamentos ejecutivos de desarrollo de una ley previa, no así respecto a reglamentos independientes, por ejemplo, como sería el caso de normas organizativas.

de la propia administración, eso nos lo dice, por ejemplo, en las sentencias de 19 de enero, 26 de enero y 9 de febrero del 96, y tampoco es perceptivo este dictamen en cuanto a los reglamentos ejecutivos de las comunidades autónomas, los reglamentos autonómicos, pero que no sean desarrollo de leyes estatales, bien de legislación básica o bien de la legislación del Estado en aquellas materias en que tiene reservada el Estado toda la legislación. Cuando no hay desarrollo de legislación estatal, el Tribunal Supremo viene diciendo que no es perceptivo el dictamen del Consejo de Estado, pudiendo, según la legislación de cada comunidad autónoma, sus estatutos y sus leyes de gobierno y administración, ser perceptivo o no el dictamen del órgano consultivo correspondiente de la comunidad autónoma, pero, como digo, si es competencia exclusiva de la comunidad, no es perceptivo el dictamen del Consejo de Estado. Así nos lo dicen unas recientes sentencias de 25 de octubre del año 94 y de 11 de abril de este año 96. Y donde sobre todo ha variado la...

La jurisprudencia, donde se aprecia un cambio radical, por último, es respecto al llamado trámite de audiencia corporativa. Este trámite que prevé, preveía y sigue previendo el artículo 134 de la ley por ciento administrativo del 58, diciendo que siempre que la índole de la disposición lo aconseje, deberá darse audiencia a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo que resulten afectadas. Aquí este trámite es donde, insisto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha experimentado una notoria evolución. Precisamente de este trámite de audiencia corporativa que acaba de decir que ha dado un cambio radical, ¿cuál es ahora entonces la posición del Tribunal Supremo respecto a este trámite de la audiencia corporativa? En cuanto al trámite de audiencia corporativa, podemos distinguir de la jurisprudencia del Tribunal

Supremo tres etapas claramente diferenciadas. Hasta el año 1985 es unánime. La doctrina del Tribunal Supremo diciendo que se trata de un trámite meramente discrecional.

Y la instancia discrecional por la administración. Esto tiene su fundamento en el propio tenor literal de la ley de procedimiento administrativo que nos dice siempre que sea posible y la índole de la disposición lo aconseje. Así pues, hasta el año 85, insisto, no hay prácticamente ninguna sentencia que invalide ningún reglamento por haberse omitido este trámite a las corporaciones afectadas, representativas de derechos o intereses profesionales o económicos. Sin embargo, a partir de una sentencia del 18 de diciembre del año 85, que inicia la segunda etapa, se declara que este trámite declara el supremo, en esta sentencia es un trámite esencial, de acuerdo con lo que nos dice la Constitución, en su artículo 105a, que establece que la ley regulará, remite a la ley, la audiencia de las corporaciones, de los interesados, dice, bien, directamente, estaríamos en presencia del trámite de información pública de las corporaciones locales, por ejemplo, sus ordenanzas, o bien, indirectamente. A través de las asociaciones representativas de derechos.

intereses, dice la audiencia de estas asociaciones, el procedimiento de elaboración de reglamentos que les afecten. En base a este precepto constitucional, como digo, el Tribunal Supremo, a partir de esta sentencia de 18 de diciembre de 1985, modifica sustancialmente, radicalmente, su jurisprudencia y comienza a anular generalizadamente y sistemáticamente muchísimos reglamentos por haberse omitido el trámite de audiencia de cualquier asociación, sea una mera asociación patronal, de carácter voluntario o de profesionales, pero no un colegio profesional, incluso por cualquier asociación o entidad de carácter meramente voluntario que la Administración no les da el trámite, no les traslada el proyecto de reglamento, sistemáticamente la sentencia lo anula y así se producen muchísimas anulaciones, insisto, digo, de muchos reglamentos en el ámbito estatal, incluso también en el ámbito autonómico. Esta situación, grave situación, puesto que muchas veces la Administración no sabe qué entidades en el sector pueden estar constituidas, como digo, no sé si es un problema de la Administración o de la Administración, pero es un problema de la Administración.

se trata de entidades de ascripción forzosas y no meras asociaciones voluntarias, muchas veces la Administración desconoce quienes pueden estar en el sector, motiva sin duda un cambio de jurisprudencia que viene dado, que inicia la segunda etapa, de evolución, perdón, la tercera etapa, una sentencia de la sala especial de revisión de 8 de mayo del 92, que aparece publicada en el repertorio de Aranzadi 10.675 de marginal, y esta sentencia ya establece una doctrina más prudente, diciendo que la omisión de este trámite sólo determina la nulidad del reglamento cuando no se haya dado audiencia a entidades o asociaciones que ostenten la representación legal de los intereses afectados, pero que además sean de ascripción forzosa u obligatoria. Se está refiriendo claramente a la Administración corporativa, a los colegios profesionales, a las cámaras, etc. Únicamente entidades de ascripción obligatoria. Y esta es la doctrina que parece ser consolidada actualmente, así nos lo demuestran unas sentencias de este mismo año.

de 11 de enero del 96, también 16 del mismo mes de enero del 96, o de 17 de abril, 16 de mayo de este año 96, que rechazan el recurso interpuesto por determinadas asociaciones o determinadas patronales que no tienen carácter de ascripción forzosa o obligatoria, y por consiguiente, la omisión del trámite de

audiencia de estas corporaciones no invalida, como digo, el producto resultante, el reglamento finalmente aprobado. Profesor Cámara, entonces, a modo de conclusión, ¿podríamos decir que el Tribunal Supremo es quien regula la potestad reglamentaria de la Administración? Pues sin duda sí, porque aquí habría que recordar que tanto la nueva Ley 3092, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, como ya hacía la Ley Procedimiento Administrativo del 58, nos dice que serán nulas de pleno derecho.

Las disposiciones administrativas de carácter general, es decir, los reglamentos ilegales, que incumplan un requisito legal. Por consiguiente, según una interpretación literal de la ley, parece que cualquier reglamento con cualquier infracción de cualquier trámite procedimental debería llevar este efecto grave, severo de la nulidad. Ya se trate del deber de mantener la tabla de vigencias o de los estudios previos o de la omisión del trámite de audiencia corporativa. Pero como en este apretado resumen hemos visto, realmente no es así, sino que es la jurisprudencia, que quizás sin duda hay que estar en que realmente viene el nombre de la palabra jurisdicción. Y eso es así, porque como digo, aquí el Tribunal Supremo no sigue esa consecuencia rigurosa de la ley, es decir, la omisión de cualquier trámite en el procedimiento de elaboración determinaría la nulidad del reglamento, sino que va distinguiendo trámite por trámite y estableciendo cuáles tienen carácter esencial cuya omisión no es la nulidad.

se invalida el reglamento y cuáles no y que configura como veras irregularidades no invalidantes, aunque como digo este efecto de la irregularidad no invalidante la ley está más bien no para los reglamentos sino para los actos simplemente anulables. Respecto a los reglamentos la ley dice algo bien distinto como es la anulación de pleno derecho. Así que creo que sí se puede decir a modo de conclusión que en definitiva es el Tribunal Supremo el que viene marcando, precisando el alcance de este efecto de la anulación que está predicado en la ley mucho más severamente de lo que en la práctica viene estableciendo el Tribunal Supremo sin duda por aplicación del principio de restricción de la invalidez de los actos administrativos y de conservación de los actos administrativos. Pues hemos llegado al fin del tiempo dedicado administrativo a uno. Muchísimas gracias profesor Cámara y hasta otra ocasión. Muchas gracias. Gracias.

Esta es la sintonía que identifica los programas de televisión educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el Canal Clásico de Televisión Española. De 6 a 7 de la tarde y de lunes a viernes, la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad. Estos programas se vuelven a emitir también por el Canal Clásico de Televisión Española los sábados a partir de las 9 de la mañana. A los oyentes y no solo a los alumnos de derecho les puede interesar el debate sobre las fuerzas políticas durante la transición y de los partidos políticos en la actualidad que les ofrecerá el programa de televisión educativa de la UNED el próximo miércoles día 20 a partir de las 6.

En este debate participarán el magistrado de la Audiencia Nacional, Ventura Pérez Mariño, Javier Cremades, profesor de Derecho Político y periodista, el catedrático de Derecho Constitucional, Antonio Torres del Moral, y la profesora titular de Derecho Político de la UNED, Yolanda Gómez. Si están interesados en este debate, ya lo saben, pueden verlo en el canal clásico de Televisión

Española el miércoles 20 a partir de las 6 de la tarde. El nuevo Código Penal de 1995 mantiene en líneas generales los tipos anteriores de aborto, aunque mejora el texto con algunas modificaciones y siguen en vigor los supuestos de aborto no punible del Código Penal derogado. Este es el tema que a continuación va a exponer el profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez. El aborto.

que está tipificado en el Código Dentro de los Delitos contra la Vida Humana Dependiente. El profesor Serrano analizará los diferentes supuestos de aborto que el nuevo código establece. Buenas noches y bienvenido. Buenas noches. Un concepto del aborto, que la verdad es que no hay unanimidad, puede ser el que da la ley de 24 de enero de 1941 en su artículo primero. Al decir que se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también la destrucción en el seno de la madre. Esta definición puede valer, por supuesto. El bien jurídico protegido en el delito de aborto es la vida del producto de la concepción y, en su caso, de la madre. Teniendo menos interés la demografía del país, pues evitar nacimientos puede crear problemas de población.

tiene poca consistencia, pues precisamente uno de los mayores problemas de la humanidad es la superpoblación, aunque no afecte a todos los países por igual. De otra parte, cada vez son más frecuentes los ordenamientos jurídicos que admiten el aborto simplemente sometido a un sistema de plazos. No obstante, para algunos países, por supuesto, que la demografía es importante. Especialmente para España, que tenemos una demografía realmente cada vez más pequeña. Es frecuente que se haga referencia en las definiciones al feto, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, cuando desde el punto de vista médico se entiende por feto el producto de la concepción aproximadamente desde el tercer mes hasta el nacimiento. Es el embrión con apariencia humana. Y tiene ya sus órganos formados. El código no especifica cuál es el momento en el que la descomposición

destrucción del fruto de la concepción daría lugar al aborto. Si lo que se protege es la vida del concebido pero no nacido, habrá que considerar aborto la destrucción producida desde el momento de la fecundación. En esta línea se pronuncia parte de la doctrina e incluso algunas sentencias. Esto sin duda crearía serios problemas en materia de prueba, pues lo normal es que se busque aborto cuando se sospeche o se confirme que la mujer está embarazada, que puede ser incluso momentos después o pocas horas después y no será fácil poder demostrar que se ha provocado un aborto. Algunos autores parten del momento de la anidación que tiene lugar a 14 días después de la fecundación. Ante la inseguridad jurídica que supone la determinación del momento a partir del cual la destrucción voluntaria del producto de la concepción es delito, habría que llegar desde el punto de vista jurídico a un concepto de embrión y del feto. Como se puede ver, la fecundación es un concepto de embrión y del feto. Como en todo el mundo, la fecundación es un concepto de embrión y del feto.

los delitos contra la persona humana independiente, también en el aborto, es necesario que se dé una relación de causalidad entre la acción encaminada a producir el aborto y el resultado. Los delitos contra la vida humana independiente, como ustedes saben, son los de las personas ya nacidas, mientras que el aborto se encuentra dentro de los delitos contra la vida humana dependiente, precisamente, por vaga redundancia, depender de la madre. El nuevo código establece los siguientes supuestos de aborto. Aborto no consentido,

aborto consentido mediante violencia, amenaza o engaño, autoaborto, aborto consentido y el aborto por imprudencia grave, además de los supuestos de aborto no punible, al que haremos también alguna referencia. Con respecto a los supuestos de aborto punible, en primer lugar está el aborto de la mujer,

aborto no consentido. Se castiga en el artículo 144 al que produzca el aborto de una mujer sin su consentimiento. Se entiende que falta el consentimiento cuando se presta con algún vicio que lo invalida. Hay que tener en cuenta que quedan excluidos los supuestos de aborto no punibles previstos en el artículo 417 bis, sobre los que volveremos después, como ya he dicho. Por este motivo, en el artículo 145 número 1, se hace referencia al aborto con consentimiento de la mujer fuera de los casos permitidos por la ley, porque en estos supuestos necesariamente la mujer tiene que dar su consentimiento. Si se observa, la pena de prisión de cuatro años es la misma que en el caso del aborto sin el consentimiento de la mujer, pese a que en el supuesto que aquí se trata el consentimiento se obtuvo mediante violación. La violencia

amenaza o engaño. En el artículo 145.2 se castiga la participación en el aborto deseado por la embarazada, consintiendo que otra persona se lo cause fuera de los casos permitidos por la ley. Estamos ante una forma de participación elevada a delito independiente. En cuanto al autoaborto, se castiga en el artículo 145.2 a la mujer que produjere su aborto. Estamos ante un supuesto en lo que hay que entender que la madre desconoce que están realizando sobre ellas prácticas abortivas. Puede pensar que están llevando a cabo cualquier tipo de actividad que nada tiene que ver con la finalidad abortista. También se incluirán los supuestos poco probables en los que, conociendo que se realizan prácticas abortivas, las acepta sin ninguna condición. Y sin autorización, por supuesto, siempre que no se dé ningún tipo de violencia, intimidación o engaño.

Vamos a ver ahora el aborto por imprudencia grave. La imprudencia grave, ustedes que estudiaron el código derogado en su parte general, equivale a la imprudencia temeraria del artículo 565 del código derogado. Es decir, cuando ustedes oigan hablar de imprudencia grave en el nuevo código, háganse la idea que en líneas generales coincide con la imprudencia temeraria del código del 73, vamos, texto revisado de 1973. Se castiga en el artículo 146 al que por imprudencia grave ocasionare un aborto. Se excluye de este tipo penal a la embarazada. Por tanto, el aborto por imprudencia grave cometido por la propia embarazada es impune, pese a que debe ser la mujer la que mayor cuidado preste para que no se produzca...

al aborto y el hijo nazca en las mejores condiciones de viabilidad.